



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 3211/2022/TO2 - GW

Sentencia N° /2023.-

Santa Fe, 6 de diciembre de 2023.-

Y VISTOS: estos caratulados: "**SOTO, Hugo Edgardo y otros s/SECUESTRO EXTORSIVO**", **Expte. N° FRO 3211/2022 /TO2** de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, incoada contra Facundo Ignacio Paredes, DNI N° 38.725.262, argentino, nacido el 25/01/1995 en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, de estado civil soltero, estudios secundario incompleto, ocupación empleado de seguridad particular y en una cooperativa, hijo de Luz Montenegro y Raúl Paredes, con domicilio en Pasaje Irala n° 4109 del barrio Villa Parque de esta ciudad, actualmente detenido en el Instituto Correccional Modelo U1 de Coronda; Eugenio Alberto Cáceres, DNI n° 32.179.127, argentino, nacido en Santa Fe, provincia homónima el 22/03/1986, estado civil casado con Ivana Soledad Cardozo, estudios primarios completos, ocupación seguridad privada, hijo de Elvira Dominga Cáceres, domiciliado en calle Roque Sáenz Peña n° 1240 de esta ciudad, actualmente detenido en la Alcaldía de la Unidad Regional XIX; Hugo Edgardo Soto, DNI n° 24.452.583, argentino, casado separado, nacido en San Francisco Solano, provincia de Buenos Aires el 11/08/1974, estado civil

Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA

casado, estudios primarios completos secundario incompleto, ocupación chofer de taxi, hijo de Etelvina Noemí Orsilli y Víctor Hugo Soto, con domicilio en Figueroa n° 3785 del Distrito La Guardia, Santa Fe, actualmente detenido en el Instituto Correccional Modelo U1 de Coronda; y Rodolfo Ariel Quiroga , DNI n° 33.296.657, argentino, nacido en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima el 16/11/1987, estado civil soltero, estudios secundarios incompletos, de ocupación taxista, domiciliado en calle Necochea n° 2756 de esta ciudad, hijo de Isabel Rosa Ordoñez y Rodolfo César Quiroga, actualmente detenido en Complejo Penitenciario Piñero U.11., en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín Suárez Faisal, y los defensores particulares Alejandro María Otte y Dionisio Ayala Fernández y la señora defensora pública oficial Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que

RESULTA:

1.- En primer lugar y para una cabal comprensión de las actuaciones que hoy se someten a decisión, es necesario dejar establecido que se trata de dos causas acumuladas: en la primera de ellas, identificada con el Nro. 3211/2022/T01 el señor fiscal federal de primera instancia, en oportunidad de formular su

~~requerimiento de elevación a juicio, atribuyó a Hugo~~

Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Edgardo Soto y a Rodolfo Ariel Quiroga haber participado -junto a personas hasta ese momento no identificadas- en la sustracción, retención y ocultamiento de Gastón Armando Cabrera, ocurrido a partir de las 6:50 del día 22 de febrero de 2022, momento en que se lo interceptó en las adyacencias su domicilio ubicado en la Maipú N° 893 de la ciudad de Santa Fe y que se prolongó por espacio aproximado de tres horas y media hasta que se produjo el cese del estado antijurídico del suceso en las inmediaciones de calle Naciones Unidas y Pasaje Mitre de esta ciudad, en tiempo relativamente concomitante con la entrega de la suma de USD 1.000 (mil dólares estadounidenses), concretada en los alrededores de la ex Estación ferroviaria ramal Belgrano de esta ciudad, a raíz de las exigencias previas de los imputados dirigidas a obtener el pago de un rescate a cambio de la recuperación de la libertad ambulatoria del afectado. Consideró que los nombrados resultaban autores del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes -más de tres personas-, en calidad de coautores, de conformidad a las previsiones del art.170 inc. 6 del Código Penal.

Por su parte en el legajo identificado con el número 3211/2022/T02, y en ocasión de considerar ~~completa la instrucción y requerir~~ la elevación a este

tribunal, el fiscal federal atribuyó a Facundo Ignacio Paredes, y Eugenio Alberto Cáceres haber intervenido -junto con Hugo Edgardo Soto y Rodolfo Ariel Quiroga y el fallecido Yosemite Godoy respecto de quien se ha declarado extinguida la acción penal- en la sustracción, retención y ocultamiento de Gastón Armando Cabrera con el objeto de obtener un rescate, ocurrido a partir de las 6:50 del día 22 de febrero del corriente año en las adyacencias del domicilio de la víctima ubicado en la Maipú Ne 893 de la ciudad de Santa Fe y prolongado hasta el momento en que -horas más tarde- se produjo el cese del estado antijurídico del suceso en las inmediaciones de calle Naciones Unidas y Pasaje Mitre de esta ciudad; el desapoderamiento ilegítimo mediando violencia física y el uso de un arma de fuego, de una billetera que contenía la suma de dos mil ochocientos pesos, una tarjeta de débito del Banco Santa Fe, un Documento Nacional de Identidad, un carnet de conducir, un teléfono celular marca iPhone modelo 7 plus color gris con detalles blancos, abonado N° 342-4213083 de la empresa prestataria Claro, dos pares de anteojos Ray Ban, un bidón de nafta y un carnet de timonel (lancha); pertenecientes a Gastón Armando Cabrera.

Por último, le atribuyó a Facundo Paredes haber

~~resistido el cumplimiento de una orden emanada de~~

Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

autoridad judicial competente que tenía por objeto ejecutar la privación de libertad ambulatoria del imputado delegada en el funcionario público Oficial de Policía Ezequiel Campos, perteneciente a la Agencia de Investigación Criminal -Ministerio de Seguridad d la provincia de Santa Fe, en las adyacencias de Avenida Presidente Perón e intersección con Pasaje Irala de esta ciudad, aproximadamente a las 17.30 del día 4 de octubre de 2022.

Por estos hechos el titular de la acción pública calificó las conductas como secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes -más de tres personas-, y el delito de robo triplemente agravado por haber sido cometido con el uso de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se tiene por acreditada, en lugar poblado y en banda, y aprovechándose de un infortunio particular del damnificado, de conformidad a las previsiones del art. 170 inc. 6, art. 164, art _ 166 inc. 2 - último párrafo; art. 167 incs. 2 v 4, este último en función del art. 163 inc. 2 última parte. del Código Penal. Por su parte, el hecho atribuido a Facundo Ignacio Paredes de manera particular en el punto c) del apartado II, fue encuadrado legalmente en el ilícito de resistencia a la autoridad, previsto y reprimido por el art. 239 del Código Penal.

Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA

2.- Recibidos en este Tribunal en fechas 1 de agosto de 2022 las actuaciones vinculadas con Hugo Edgardo Soto y Rodolfo Ariel Quiroga; y en fecha 12 de enero de 2023 aquellas que continuaron la investigación por la participación de Facundo Ignacio Paredes, Eugenio Alberto Cáceres y Yosemite Sergio Godoy, verificados en ambos legajos el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, en fecha 24 de febrero de 2023 se dispuso su acumulación, por tratarse de delitos conexos unidos entre si por un vínculo estrecho, dándose los supuestos de conexidad subjetiva y objetiva previstos en el artículo 41 del CPPN.

En la continuidad del trámite unificado, se citó a las partes a juicio (fs. 96) y se proveyeron las pruebas ofrecidas (fs. 134/136), ocasión en la que también se fijó fecha de audiencia de debate.

En fecha 17 de agosto de 2023 (fs. 190/190vta.), habiéndose producido su fallecimiento, se declaró la extinción de la acción penal respecto de Yosemite Sergio Godoy en los términos del artículo 59 inciso 1° del Código Penal, disponiéndose su sobreseimiento.

En ese estado, el 22/11/2023 el señor fiscal general solicitó se fije audiencia a los fines dispuestos en el art. 431 bis del CPPN (fs. 316)



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

3.- Por providencia de fecha 22 de noviembre de 2023 se dispuso la suspensión de la audiencia de debate, la integración unipersonal del tribunal de conformidad con lo dispuesto por la Acordada N° 08/19 y el artículo 32 del CPPN, y se citó a las partes a la a fin de tomar conocimiento de visu de los imputados, la que se celebró el 24/11/2023, ocasión en la que el representante del Ministerio Público Fiscal acompañó acta en la que los imputados Quiroga, Paredes, Soto y Cáceres -asistidos por sus defensas- prestaron su conformidad sobre la existencia del hecho, su participación en el mismo y la calificación legal atribuida conforme se desprende de los términos que quedaron plasmados en la referida acta acuerdo; solicitando que Facundo Ignacio Paredes y Eugenio Alberto Cáceres sean condenados como coautores de los delitos de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes, robo triplemente agravado por haber sido cometido con el uso de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se tiene por acreditada, en lugar poblado y en banda, y aprovechándose de un infortunio particular del damnificado; y a Paredes como presunto autor del delito de resistencia a la autoridad; todos en concurso real imponiéndoseles la pena de diez años de ~~prisión de cumplimiento efectivo~~ para cada uno de

ellos (arts. 9, 45, 55, 164, 166 inc. 2, último párrafo, y 167 incs. 2° y 4°, este último en función del art. 163 inc. 2° última parte, 170 inc. 6 y 293, todos del CP) (fs. 335/335vta. Y 334).

Respecto de Hugo Edgardo Soto y Rodolfo Ariel Quiroga, solicitó se los considere partícipes secundarios del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes (arts. 46 y 170 cinc. 6 del CP) imponiéndoseles la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo para cada uno de ellos (art. 9 del CP) en razón de que su cooperación en la ejecución de los hechos no había sido esencial (art. 46 del CP).

La conformidad de los imputados expresada precedentemente ha quedado materializada no solo en el acuerdo, sino también y sobre todo en la audiencia de visu, cuya acta se encuentra agregada a fs. 336/337, cumpliéndose así con la exigencia prevista en el apartado 3° del art. 431 bis del código de rito. En dicha oportunidad, al ser examinados por el suscripto, los imputados expresaron que habían rubricado libremente el acta-acuerdo, celebrada previamente con el Fiscal Federal, reconociendo respectivamente sus firmas insertas en ella; que fueran asistidos en todo



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

momento por sus defensas, con pleno conocimiento de su contenido, alcance y de las responsabilidades que del citado acuerdo resultan.

Corresponde analizar entonces la viabilidad del acuerdo y la aplicación del instituto de juicio abreviado, para dictar en consecuencia un pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.II 1., 398 y 399 del mismo cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO QUE:

Habiéndose recepcionado la solicitud de juicio abreviado por parte del fiscal federal y acompañada el acta acuerdo suscripta con los imputados y sus respectivos defensores particulares, cumplimentada la audiencia de visu prevista en el inc. 3 del art. 431 bis de código de rito, corresponde a continuación analizar y valorar si ese acuerdo se corresponde con las pruebas recabadas durante el trámite de la instrucción, y en su caso si puede ser homologado.

I.- Materialidad:

1) Las partes han coincidido y acordado (y se compadece con lo que surge del cotejo de las constancias de la causa) que estas actuaciones se iniciaron en fecha 22/02/2022 cuando el titular de la Fiscalía Federal N° 2 de esta ciudad, ante una noticia periodística, dispuso la formación de expediente y la

realización de diversas medidas que se registraron en el legajo Nro. Caso 7221/2022 del sistema correspondiente al Ministerio Público Fiscal (COIRON).

De las mismas surgió que minutos antes de las 7 horas del día 22/02/2022, en la intersección de las calles Maipú y Laprida de esta ciudad, Gastón Armando Cabrera se encontraba en el interior de su vehículo particular marca Peugeot, modelo 307, color negro y fue abordado por tres personas que se presentaron con el rostro cubierto, quienes forzosamente, en contra de su voluntad y a punta de pistola, lo obligaron a trasladarse al asiento trasero del vehículo y abandonaron la escena del hecho con destino desconocido.

A partir de ese momento, Lucía Elizalde -pareja de Gastón Armando Cabrera- comenzó a recibir a su línea de teléfono celular llamados provenientes de distintos abonados en el marco de los cuales se le exigió la entrega de una suma de dinero a cambio de la libertad de su pareja. En una de esas llamadas le exigieron a la nombrada que colocara el dinero reunido en una mochila y mantuviera la línea telefónica abierta, a fin de recibir instrucciones respecto del lugar en el que se haría la entrega del dinero,



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

emprendiendo su desplazamiento de manera pedestre hacia el lugar donde se dejaron los billetes, manteniendo siempre la comunicación.

El análisis de las imágenes de las cámaras de vigilancia ubicadas en las calles Laprida NO 3825, Chacabuco N° 871; Laprida N° 3687 y Maipú N° 982 de la ciudad de Santa Fe, permitió reconstruir que a las 06.49 del día martes 22 de febrero una camioneta tipo furgoneta, marca Fiat, dominio MNP 346, con faro izquierdo intensidad casi nula y guardabarros delantero chocado, conducida por Rodolfo Ariel Quiroga, detuvo momentáneamente su marcha en la intersección de calles Chacabuco y Laprida, a fin de procurar el descenso de tres personas.

Se determinó también que esas tres personas eran Facundo Ignacio Paredes, quien vestía ropa superior de color verde, pantalón oscuro con una imagen o inscripción clara a la altura del bolsillo izquierdo, zapatillas grises, gorra con visera marrón o beige y barbijo; Eugenio Alberto Cáceres, quien vestía campera con capucha de color azul con inscripciones claras en la parte superior, pantalón oscuro y barbijo (sujeto dos); y Yosemite Sergio Godoy, quien vestía campera con capucha de color oscura y vivos estampados, pantalón

azul con vivos verticales blancos, zapatillas claras, barbijo claro portando un bolso o mochila color marrón o beige (sujeto tres).

La cámara de vigilancia ubicada en calle Laprida N° 3687 filmó que a las 06.52, las personas descriptas precedentemente se dirigieron caminando al domicilio ubicado en calle Maipú N° 893 -intersección con calle Laprida-, y luego abordaron a Gastón Armando Cabrera mientras se encontraba en el interior de su vehículo marca Peugeot, modelo 307, color negro, dominio KHM 326 el que estaba estacionado en la puerta de su vivienda familiar, en contra de su voluntad y a punta de pistola por parte de Paredes, lo obligaron a salir del habitáculo, para facilitar su reducción e ingreso a la plaza trasera izquierda del automóvil, que sería conducido por Godoy con destino a lugares que permitirían su cautiverio (conforme croquis de fs. 179; acta de análisis fílmico de fs. 238/239 y DVD reservados en Secretaria).

A esta conclusión colaboraron los dichos de Gastón Armando Cabrera quien una vez liberado señaló que "siendo las 06:50 hs., yo me encontraba en mi auto encendido que estaba estacionado en la puerta de mi domicilio, esperando que baje mi mujer la llamada LUCIA ELIZALDE, y en un momento veo que venían caminando tres masculinos, por calle Laprida de norte

Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

a sur, me llamo mucho la atención que usaban la capucha puesta los tres y con barbijo ... enseguida se me vienen encima, cuando quiero bajar del auto, ahí forcejeo y me apuntaron con un arma de fuego tipo 9mm cromada, me suben atrás al auto, dos masculinos subieron adelante, y uno grandote se subió conmigo atrás y ese tipo me abrazo y me hacia agachar, tuve noción que salimos derecho por calle Maipú, doblaron por Vélez Sarsfield, y después doblaron a la izquierda..." (ver entrevista ante la Agencia de Investigación Criminal de fs. 108/112 del caso 7221 /2022 de los registros del sistema COIRON del Ministerio Público Fiscal agregados por cuerda a las presentes).

A partir de las 7:00 horas del día 22 de febrero de 2022 Lucía Elizalde comenzó a recibir en su teléfono celular numerosas comunicaciones provenientes de distintos abonados telefónicos -ocultos y número 3425960955-, en el marco de las cuales quienes privaron ilegítimamente de la libertad a Cabrera, le exigían de manera amenazante e intimidatoria. una suma de dinero en dólares estadounidenses a cambio de la liberación del nombrado.

Conforme lo relatara la propia Elizalde, "En un momento me llaman de un número el cual era ~~0342-5960955~~ a las ~~08:35hs~~, que fue la primera vez que

me dejaran hablar con mi marido, allí mi marido me dijo donde tenía la plata (arriba de la compu), como le dije que iba a buscar el dinero, me dijeron que ya me llamaban que atienda, y cortan la comunicación, luego al ratito me llaman de nuevo por número privado me decían "juntaste ya la guita, quien es el que está afuera de tu casa, el auto blanco, no me tomes de boludo, no estamos para joda, estamos pendiente" (dándome a entender que estaban mirando hacia mi casa) yo le dije "no sé quién está afuera de casa yo estoy adentro no se"; luego corto la comunicación, después vuelven a llamarme y me dijo 'juntaste la guita, ya la tenes" a lo que le dije solo tengo \$10.000 dólares, y ahí me contesto "que me estas tomando de boludo, no estamos ni cerca" (porque en de las primeras llamadas antes que llegue la policía me dijeron que querían la suma de \$200.000 mil dólares por la vida de mi marido), ahí le dije decile a mi marido que me diga dónde está la plata que dice él, y me corta la comunicación, me vuelven a llamar del abonado 0342-5960955 justo a las 09:04hs y habló con GASTON, y yo le preguntaba a mi marido como estaba y él me decía que la plata está arriba de la compu", y cortaron; vuelven a llamarme varias veces de número privado y como el jefe me decía que estire la comunicación para poder hacer tiempo (para ellos organizarse), una de

Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

esas llamadas que atendí yo corte sin querer de los nervios. Lllaman de nuevo y ahí me dijo "que mierda haces que no atendes, porque cortas", dije que tenía poca batería que me digan dónde iba , y contesta 'bueno si quieres esperamos diez minutos y poneño a cargar" y cortan, Después me llaman de nuevo y me dijo y untaste la guita" le dije estoy en eso, tengo esos 10.000 dólares. "ahí me dijo estamos lejos PARA MI ES MAS FACIL MATARLO Y TIRARLO DENTRO DE UNA BOLSA que seguir con esto, y cortan. ' (ver ampliación de entrevista prestada ante la Agencia de Investigación Criminal por Lucía Elizalde de fs. 121/124 del legajo COIRON citado).

Luego, aproximadamente a las 09.25. Elizalde recibió una llamada de un abonado oculto, mediante la cual le indicaron que la plata reunida sea colocada en una mochila y mantuviera la línea telefónica abierta a fin de recibir instrucciones respecto del lugar en el que se debía hacer entrega de la misma, pactándose en las cercanías de la Ex Estación Belgrano de la ciudad de Santa Fe.

En tal sentido, relató que le dijeron "pone la plata en una mochila, ya te paso a dónde vas .y vuelven a llamar y me dijeron no cortes la comunicación (ahí salgo caminando de casa junto ~~policias civiles)~~, como estaba en línea con los

secuestradores ellos me decía que hacer (los policías civiles me seguían distante en todo momento), primero camine para Vélez Sarsfield, yo no cortaba la comunicación y me hicieron llegar a Vélez Sarsfield que vaya primero hasta calle Chacabuco, de ahí me hacía cruzar hacia el ferrocarril, caminé hacia adentro aproximadamente cincuenta metros, luego ahí me dijo que dejar (a) la cartera que dentro de ella yo solo había deja(do) la suma de \$1.000 dólares y me dijo luego que vaya que me vuelva y yo le decía donde estaba mi marido, ahí me dijo camine por Vélez Sarsfield hasta calle Castellanos, que por ahí iba a estar mi marido, al ratito siempre sin cortar la comunicación con el secuestrador, me empieza a gritar "Hija de puta, llamaste a la cana, esta la cana por todos lados; hija de re mil puta, me agarraron no lo encontras más" y ahí escucho ruidos distorsionados que calculo yo me doy cuenta que eran policías por se escuchaba quieto soy policía" (ver ampliación de entrevista de testigo de fs. 121/124 del legajo COIRON).

En dicha ocasión se labró el acta de procedimiento de fs. 93/97 del legajo COIRON de la cual surge que luego del seguimiento efectuado a Elizalde y una vez que la nombrada dejó la mochila en ~~el lugar indicado, personal policial aguardó que~~

Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

pasaran a buscar el dinero, acercándose instantes después una persona que resultó ser Hugo Edgardo Soto.

Finalmente, alrededor de las 10.21 Lucía Elizalde recibió un llamado telefónico por parte de Gastón Armando Cabrera, quien manifestó encontrarse en inmediaciones de la calle Naciones Unidas y Pasaje Mitre, junto a su vehículo particular dominio KHM326, pudiendo comunicarse gracias a la asistencia que le brindaron Natali Soledad Hus y Rocío Avala (acta de fs. 126/127, planimetría de fs. 178).

Conforme el relato del propio Gastón Armando Cabrera "Luego de no se cuánto tiempo, el grandote que estaba teniéndome a mi ahí me dijo "quédate tranquilo que ya te bajas" seguíamos dando vuelta en el auto, luego dijo 'bájate que estas libre", y ahí quise intentar abrir la puerta trasera del lado del acompañante, y me dilo "para quédate acá no te muevas del auto, ahí nos pasan a buscar" y ahí escucho que detienen el auto, y se bajan los tres porque cerraron las tres puertas del auto, espero un ratito dentro del auto, y ahí me intente varias veces poder soltarme las manos, cuando lo logre, baje del auto miraba para todos lados no entendía dónde estaba, así que abrí el auto del lado del conductor para buscar mi teléfono (me di cuenta que me llevaron la billetera, que tenía la suma de \$2.800, tarjeta de débito del Banco Santa

Fe, DNI, carnet de conducir, y mi teléfono celular marca iPhone 7 plus, color gris con detalles blanco, con el abonado 3424213083, empresa Claro: y no sé si se llevaron las llaves de la casa quinta que tengo en Rincón, porque ahí no las vi, no quise buscar mucho para no tocar por si había huellas de los tres malvivientes. Quiero mencionar que donde me dejaron, era una calle de tierra, había un puente negro, yo realmente desconocía donde estaba, más los nervios que tenía, empecé a pedir ayuda a la gente y se acercó una chica, que le dije que me habían secuestrado y me prestó su teléfono y ahí la llame a mi mujer le dije donde estaba" (conforme entrevista de fs. 108/112 del legajo COIRON).

Cabrera fue dejado en libertad al costado del puente negro del barrio Santa Rosa de Lima de esta ciudad, y fue asistido por Natalia Soledad Hus quien relató que "observamos que del otro lado del zanjón paró un automóvil negro, polarizado, era Peugeot 307 y nos quedamos observamos ya que se bajaron dos masculinos y pensamos que eran policías de la PDI y que habían encontrado algo, ya que bajaron con capucha y guantes blancos de látex, en ese momento yo cuando salgo observo que salió otro hombre por la puerta trasera del auto, estaba nervioso y tenía una de las

~~manos una cinta gruesa gris, como que lo tenían con~~
Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

las manos encintadas y este se logró soltar, en ese momento, al verlo muy nervioso nos acercamos a hablar con él, y ahí nos dice que lo habían secuestrado, por lo que mi pareja le pregunta si quería usar su teléfono celular para hablar con alguien y este le responde que sí, entonces se lo presto y él se empezó a comunicar con la mujer" (142/142vta del legajo COIRON).

En igual sentido se expresó Rocío Ayala, quien declaró "Bueno yo estaba con mi pareja NATALIA HUS, sentadas sobre la vereda de la casa de mi abuela, (que queda bien al frente de donde quedo el auto negro), cuando en un momento baja por calle Pasaje Irala hasta Pasaje Mitre. (seria pasando el puente negro de barrio Santa Rosa de Lima) un auto Peugeot 307 color negro, se detiene, y vemos que bajan del autos tres masculinos, (primero salió el conductor, luego el acompañante y por último el que iba atrás), el conductor se quedado parado y hablaba por teléfono, me sorprendió porque tenían guantes de latex blanco, después se fueron, yo entro a la casa de mi abuela, y en eso baja un muchacho desesperado pidiendo auxilio y le grite que le había pasado y me dijo me secuestraron, como de la vereda donde estaba yo a donde estaba el chico, hay una cuneta, yo le tire el teléfono y le dije llama a tu familia, y ahí fue que

llamo a la mujer, luego me di la vuelta y fui hasta donde estaba, y volvió a llamar a la mujer y dijo que ya llegaba con la policía, eso fue todo" (v. fs. 143 /144 del legajo COIRON).

Finalmente, las aproximadamente 3 horas y 30 minutos durante las cuales Gastón Cabrera estuvo ilegítimamente privado de su libertad, este permaneció retenido y oculto en el interior de su automóvil particular, atado con cinta en sus manos, con cinta en su boca, orejas y ojos, y con una bolsa negra en la cabeza tal como lo relatara la propia víctima.

2) Superado el análisis de la materialidad de los hechos, y en lo que refiere al comportamiento que cabe atribuir a Hugo Edgardo Soto, ha quedado acreditado que el mismo fue el encargado de recoger el pago del rescate pactado a cambio de que Gastón Armando Cabrera pudiera recuperar su libertad ambulatoria.

Por su parte, Rodolfo Ariel Quiroga intervino activamente en los hechos delictivos verificados en la causa, mediante la planificación, aporte de la logística, monitoreo de las negociaciones y conocimiento de la información necesaria para establecer puntos de vulnerabilidad de la víctima, en virtud del vínculo personal que tenía con la misma.

En concreto, el día 22 de febrero de 2022, luego

~~de que Lucía Elizalde, en concepto de rescate de~~

Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Cabrera, dejó una cartera que resguardaba diez (10) billetes de 100 dólares estadounidenses debajo de un tronco que se hallaba al final de los galpones de la Ex Estación Belgrano, a la altura de la calle Chacabuco, el Subinspector Ríos observó que Hugo Edgardo Soto se aproximó al lugar e inmediatamente de cerciorarse que no había nadie alrededor, tomó dicha cartera mientras en simultáneo empleaba un aparato telefónico para comunicarse con la víctima pasiva.

En virtud de ello, cerca de las 10.20 los funcionarios policiales procedieron a detener y requisar a Hugo Edgardo Soto, secuestrándole la cartera que en su interior contenía diez (10) billetes de 100 dólares estadounidenses -numeración: HC11400995AC3, KF15843316BF6, HB19382633EB2; KF15843315BF6; HB19382639EB2, HB19382632EB2, HF67910179EF6; HF50244390BF6; CF77998251AF6, CF77998252AF6-; (01) un teléfono celular marca Samsung de color azul con el que venía comunicándose al momento de ser aprehendido; (01) un teléfono celular marca Samsung con tapa trasera de color gris; (01) una mochila de color gris con la inscripción "FREESYLE" con diversos elementos(v. acta de fs. 93/97, planimetría de fs. 180, imágenes fotográficas obrantes a fs. 339/348 y DVD's reservados en Secretaria).

Además, y por indicaciones del mismo Soto, personal de la Agencia de Investigación Criminal se constituyó aproximadamente a las 12.50 en las inmediaciones de Boulevard Pellegrini y calle 25 de Mayo de esta ciudad, secuestrando la motocicleta dominio colocado 719-HDB que se encontraba en la dársena de clientes de la estación de servicio "Líder Gas", ocasión en la cual también se obtuvo copia de las filmaciones de las cámaras de vigilancia del lugar (v. fs. 115/117) donde se observa que una motocicleta de similares características alrededor de las 06.56 del día en cuestión, circula por calle Vélez Sarsfield hacia el norte; luego por calle Laprida al sur, pasando frente al inmueble de la víctima -donde ya se encontraba en la vereda Lucía Elizalde-, pudiéndose destacar que su conductor lucía una fisonomía similar a la de Soto; para luego aproximadamente a las 07.36 transitar con dirección sur por calle 25 de Mayo hacia la estación de servicios anteriormente referenciada, ingresando al estacionamiento de la misma.

Siendo las 07.38, Soto se dirigió caminando hacia la parada de taxis ubicada sobre Boulevard Pellegrini y se subió a una utilitaria blanca Fiorino, la que luego de ello continuó su marcha hacia el oeste por el boulevard señalado (v. fs. 238/240 y DVD's reservados en Secretaria).

Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

En ese sentido, debemos señalar que una vez recibida la versión de que una persona llamada Ariel Quiroga se contactó con Soto para realizar "un trabajo" producto del cual tenía que recibir un dinero por la "movida" de una auto marca Peugeot, también se conoció que el recién nombrado utilizaba una camioneta utilitaria, color blanca, con vidrios polarizados, marca Fiat, modelo Fiorino que pertenecía a su cuñado.

Ya liberado, Gastón Armando Cabrera, al exhibírsele una fotografía lograda a raíz de los primeros avances de la investigación, mencionó que "Esa casa queda a dos casas de la casa de mi papa, que se llama Andrés Cabrera, que vive en Necochea 2772 de esta ciudad. De las personas que viven en esa casa, que son varias, conozco a un chico que se llama Ariel, cuyo apellido no conozco, a su mujer y a su hijo que se llama Cesar, y en alguna oportunidad fue al cumpleaños de mi nena. También veo en la foto una a camioneta blanca que observé muchas veces en la puerta de la casa, supongo que es de ellos. Ariel, entrenaba con mi hermano Andrés Cabrera en el gimnasio Bullgym que queda en Ituzaingó, entre Vélez Sarsfield y Laprida. Ariel es taxista, he visto muchas veces el taxi parado en la puerta de su casa. Ariel es morocho, habla con vos grave, mide aproximadamente 1,80 metros, es de contextura grande. El jueves pasado me mandó un

mensaje diciendo que mi hermano le había dicho que yo trabajaba en el Ministerio de Salud, y que él quería poner a trabajar ambulancias, si yo podía averiguarle, a lo que le respondí que el viernes no iba a trabajar que me lo recuerde el día lunes. En el día de ayer me mandó un mensaje de audio que no escuché”.

De igual manera, al mostrársele una fotografía de Rodrigo Ariel Quiroga, lo reconoció como la persona que vivía al lado de la casa de sus padres (v. fs. 29 /32).

Más tarde y con motivo del progreso de la pesquisa, se produjo el allanamiento de la vivienda ubicada en calle Necochea N° 2752 de esta ciudad, efectuándose la detención de Rodolfo Ariel Quiroga, como así también el secuestro del vehículo marca Fiat, modelo Fiorino, dominio MNP-346, en el que se pudo constatar una abolladura en el paragolpe delantero, como así también que el faro de giro delantero derecho se encontraba roto, lo cual coindice con lo observado en las cámaras de video vigilancia al momento del secuestro de Cabrera (v. acta de allanamiento de fs. 204/211 e inventario de vehículo de fs. 237 y vta.).

Asimismo, se incautaron numerosos teléfonos celulares y tarjetas SIM, un equipo de radiofrecuencia, una caja de guantes de látex blanco, y desde el patio una bolsa con una gran cantidad de

Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

envoltorios de tarjetas SIM y un guante de látex usado (v. acta de fs. 204/211).

Sobre esto último, debemos recordar la variedad de líneas telefónicas a través de las cuales se canalizaron las diversas llamadas extorsivas hacia Elizalde, como así también los testimonios de Natalia Soledad Hus y Rocío Ayala, quienes observaron el momento en que los captores de Cabrera se dieron a la fuga y dejaron su vehículo al costado del puente negro del barrio Santa Rosa de Lima, con guantes de látex blanco colocados en sus manos (fs. 142 y vta., y 143 /144).

Por otra parte, Diego Sebastián Damiani, usuario habitual de la camioneta marca Fiat, modelo Fiorino, color blanco, dominio MNP-346 y cuñado de Rodolfo Ariel Quiroga, al exhibírsele el video tomado por la cámara de vigilancia ubicada en calle Chacabuco N° 871 de esta ciudad -correspondiente al momento del suceso objeto de investigación-, el compareciente, luego de describir que su camioneta tiene un choque del lado derecho visto de frente, del lado del acompañante, en la parte del guardabarros, reconoció "En las imágenes veo el choque, sí se trata de mi vehículo" (v. fs. 68 /70). También indicó que Quiroga le había pedido prestado el vehículo la noche anterior al secuestro, y ~~que se retiró a bordo del mismo desde su domicilio en~~

la mañana del día 22 de febrero del corriente año, alrededor de las 06.00.

Por su parte, Quiroga en el acto de su defensa material, entre otras cuestiones, explicó su relación con la víctima y su hermano, como así también el coimputado, e indicó no saber aspectos íntimos de Cabrera, y desconoció haber conducido el vehículo del cual en fecha 22/2/2022 se bajaron las tres personas que posteriormente secuestraron a la víctima (fs. 54 /61).

Sin embargo, la versión de Quiroga queda desacreditada por el propio testimonio de Diego Sebastián Damiani, quien además de reconocer su vehículo en la filmación exhibida y de haberle dado la llave del mismo a su cuñado el día anterior del hecho objeto de imputación, destacó el vínculo que el imputado mantenía con la víctima, al sostener: "Mi cuñado es íntimo amigo de la persona secuestrada, de los dos hermanos, de hecho, los padres viven al lado de él. Durante muchos años fueron juntos al gimnasio (...) Mi sobrino César de 7 años fue al cumpleaños de la hija. El domingo que pasó fue al cumpleaños de mi sobrino y tengo entendido que el hermano mayor de los Cabrera -Andrés- fue, yo no fui al cumpleaños. Tengo entendido que mi cuñado, que está desocupado hace dos o tres meses, le hizo un trabajo al hermano, a Andrés

Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Cabrera. Esto lo sé porque mi hermana María Laura Damiani me lo manifestó. A mí me resulta muy extraño todo esto. Yo sé que se conocen hace muchos años. Son amigos (...) Si se conocen de toda la vida (...) Quiero dejar asentado que me llamó mucho la atención el vínculo de amistad que hay entre mi cuñado con los dos hermanos. Si vos vas al gimnasio de Javier Masolari, que queda en Ituzaingó cruzando Vélez Sarsfield treinta metros, y le mostrás la foto, te van a decir "vienen acá, entrenan juntos". Aproximadamente en 2018, 2019, mi cuñado, Gastón y Ariel Cabrera iban juntos al gimnasio" (v. fs. 68/70).

Respecto del comportamiento atribuido a Facundo Ignacio Paredes y Eugenio Alberto Cáceres ha resultado así acreditado que intervinieron activamente -de manera organizada y con distribución de roles específicos- en la sustracción, retención y ocultamiento de la víctima.

Abona lo expuesto que el encartado Quiroga en 21 /09/2022 compareció ante la Fiscalía Federal asistido por su abogado defensor y manifestó su intención de colaborar con la investigación refiriendo la sucesión de los acontecimientos.

Conforme sus dichos, Hugo Soto, que era un taxista de su confianza- el domingo 20/02/2022 por la tarde transportó al hijo de Quiroga hasta su casa, se

originó una charla entre ellos y la propuesta para que Quiroga aportara la camioneta de su cuñado -Diego Daminani- para hacer dos viajes: tenía que buscar a tres personas, luego buscarlo a Soto y hacer un recorrido por la zona de la costanera; por ese viaje recibiría \$20.000 y se iba a demorar una hora y media aproximadamente.

Así, a las 6:20 del lunes 21/2/22 -siempre conforme los dichos de Quiroga- estaba en Pasaje Irala y Avenida Perón donde fue citado encontró únicamente a Facundo Paredes a quien describe, y quien le dice que el trabajo se había pasado para el día siguiente. Así el martes 22/2/2022 a las 6:20 horas nuevamente en Pasaje Irala encuentra a Facundo Paredes, "El Negro" y "Yose".

Ello se plasmó a fs. 19/28 del legajo N° 5 imputado Quiroga, Rodolfo Ariel s/Legajo de actuaciones complementarias/peticiones que se encuentra reservado para estos autos.

Exhibidas en dicho acto fotografías de fs. 22/28 de esas actuaciones complementarias identificadas como Legajo N° 5, Quiroga indicó: "Respecto de la fotografía de la cámara de seguridad ubicada en frente al domicilio de Cabrera, del día 22/2/2022 a las



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

06.50, el que va por delante es Paredes, el del medio es "El Negro" y el último es 'Yose". Los dos primeros son los que reducen a la víctima." (fs. 21vta.).

En virtud de los expresado, se ordenaron una serie de diligencias investigativas que, sumadas a la información obrante en la causa, permitieron conformar un sólido panorama probatorio apoyado en elementos objetivos e independientes entre sí que permiten asignarle verosimilitud a los dichos de Quiroga en punto a la identificación de Paredes, Cáceres y Godoy como intervinientes en el hecho.

A ello cabe agregar que el Departamento Antisecuestros Norte de la Policía Federal Argentina realizó un análisis sobre las comunicaciones producidas en el marco de la intervención telefónica del abonado 342-5960955 (desde el cual se dirigieron llamados a Elizalde a fin de exigir el pago de una suma de dinero a cambio de la liberación de Cabrera), en fecha 23/02/2023, esto es, un día después del hecho investigado, registró a las 17:26 un llamado entrante del número 343-4515495 captada por la antena ubicada en calle Presidente Juan Domingo Perón 3801 de Santa Fe. -Santa Fe-. De las averiguaciones realizadas en plataformas de pago se pudo establecer que el número 3434515495 tenía como usuario a Facundo Ignacio Paredes.

La voz de Paredes fue reconocida también por su consorte de causa Quiroga en el marco de la entrevista mantenida con el Ministerio Público Fiscal al serle reproducido un archivo de audio correspondiente a una escucha de fecha 12/03/2022 a las 9:13-42 saliente desde el abonado 3425960955, utilizado como se dijo para comunicarse con la Sra. Elizalde el día del secuestro.

Se agrega también que en fecha 24/09/2022 la fuerza auxiliar observó a Facundo Ignacio Paredes en inmediaciones de la Costanera Este de esta ciudad, conversando con otra persona, y efectuó seguimiento encubierto del nombrado hasta que ingresó a su vivienda ubicada en Pasaje Irala 4100 de esta ciudad. En esa oportunidad Paredes vestía un pantalón negro con rayas blancas hasta rodilla, simil "adidas", el cual resulta coincidente con el utilizado el día durante el cual fue secuestrado Gastón Cabrera, de conformidad a las imágenes del video que registraron el hecho (ver acta de fecha 24/09/2022 de fs. 89 del legajo N° 5 de actuaciones complementarias agregadas por cuerda). Ese pantalón obra hoy entre los efectos secuestrados conforme surge del acta obrante a fs. 329 del segundo cuerpo del Legajo N° 5 de actuaciones complementarias.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Por otra parte; con la finalidad de identificar a la persona que Quiroga refirió como "El Negro", y que de acuerdo a sus dichos habría trabajado el día domingo 20/02/2022 en un local bailable, personal de la AIC Santa Fe tomó contacto directo e inmediato con Cristian Almada, en su calidad de integrante (tel Directorio de la Empresa de Seguridad "Lheal Group Seguridad Privada", a quien se requirió colaboración en los términos del art. 7 de la ley 27.148, con el propósito de obtener de manera instantánea el listado del personal que -formal o informalmente- tuvo vinculación con la empresa el día indicado y ámbito de las instalaciones ubicado en la ciudad de Santa Fe. En tal marco fueron entregados dos archivos con datos de identidad del personal que cumplió servicios en el lugar y fecha señalados, que fueron cotejados por la fuerza auxiliar con el Sistema Federal de Comunicaciones Policiales obteniéndose las correspondientes imágenes fotográficas de sus rostros, como así también sus domicilios particulares.

Esas fotografías fueron exhibidas por parte del Ministerio Público Fiscal a Rodolfo Ariel Quiroga, juntamente con otras, oportunidad en la que identificó la nro. 04 como perteneciente a "El Negro" (ver acta de fs. 217/225 del legajo N° 5 de actuaciones) resultando la misma correspondiente a Eugenio Alberto

Cáceres, DNI 32.179,272. Con posterioridad, se presentó al compareciente una fotografía de cuerpo entero del sujeto identificado como N'4 obtenida de redes sociales de acceso público (fs. 226), y al ser preguntado si la reconocía, manifestó que se trataba de la misma persona identificada anteriormente como "El Negro".

En conclusión, el conjunto de circunstancias analizadas desde el prisma de la experiencia común, es decir, una de las reglas aplicadas a la valoración probatoria, me indican que existen suficientes elementos distintivos y notorios en punto a la efectiva intervención de Facundo Ignacio Paredes y Eugenio Alberto Cáceres en la sustracción. retención y ocultamiento de Gastón Armando Cabrera (DNI NO 32.733.084) para obtener una suma dineraria a cambio de su liberación ambulatoria.

Por otro lugar, el acervo probatorio reunido en el expediente, permite acreditar que Facundo Ignacio Paredes y Eugenio Alberto Cáceres desapoderaron —mediando violencia física y uso de arma de fuego— a Gastón Cabrera de una billetera que contenía la suma de dos mil ochocientos pesos (\$2.800), una tarjeta de débito del Banco Santa Fe a su nombre, su Documento Nacional de Identidad, un carnet de conducir, un ~~teléfono celular marca iPhone modelo 7 plus. color~~

Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

gris con detalles blancos, abonado NO 342-4213083 de la empresa prestataria Claro", dos pares de anteojos Ray Ban, un bidón de nafta y un carnet de timonel (lancha).

Dichos elementos fueron sustraídos de la esfera de custodia de la víctima durante el curso del secuestro extorsivo al que se viene haciendo alusión.

Finalmente, el plexo probatorio reunido en las presentes actuaciones, permitió acreditar que el día 4 de octubre de 2022, aproximadamente a las 17.30 personal de la Sección Inteligencia Táctica del Departamento Operativo de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal que se encontraba en la vía pública a los efectos de cumplimentar la orden de detención librada por la Secretaria Penal del Juzgado Federal NO 2 de esta ciudad contra Facundo Ignacio Paredes, procedieron a interceptar al nombrado en las inmediaciones de Pasaje Irala y Avenida Presidente Perón de esta ciudad (v. fs. 263/266 del legajo N° 5).

Ante dicha situación, cuando los funcionarios policiales indicaron a Paredes que debían reducirlo para ser trasladado a sede policial a los efectos de cumplimentar la orden judicial en cuestión, el imputado se resistió a dicho accionar propinándole, junto con otras personas por el momento no identificadas, una sucesión indeterminada de golpes al

Oficial de Policía Ezequiel Campos (v. fs. 263/266) las que fueron constatadas por el Médico Policial de la IJ_R. I, Diego Ferreyra, quien indicó que el funcionario policial mencionado presentaba múltiples contusiones y equimosis en hemotórax lado derecho, antebrazo izquierdo y en espalda de lado izquierdo (v. fs. 269 v vta.. imágenes fotografías de fs. 273/275).

En conclusión, se han reunido suficientes elementos de convicción para concluir que la conducta desplegada por Facundo Ignacio Paredes satisface los requisitos previstos en el artículo 239 del CP.

Todo ello otorga fuerza probatoria eficaz a la plataforma fáctica enunciada en el Acuerdo presentado, de la que se dio detalle precedentemente y me conduce a tener por razonable, correcta y ajustada a la realidad de lo acontecido la conclusión a la que arribaron las partes de tener por corroborada la materialidad de los hechos imputados y reconocidos por los encausados en el mismo acuerdo con el Fiscal Federal.

II.- Autoría:

De igual forma, luce correcta y razonable la coincidente consideración de todas las partes en orden a que ha quedado probada la participación de los imputados en los hechos ilícitos descritos, ~~entendiendo que las pruebas existentes son suficientes~~

Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

para señalarlos como responsables de las acciones que se les imputa.

El cuadro probatorio consignado y valorado precedentemente muestra acertada la conclusión a la que arriban en cuanto a que evidencia con certeza que Facundo Ignacio Paredes y Eugenio Alberto Cáceres, el día 22 de febrero de 2022 intervinieron junto a Rodolfo Ariel Quiroga, Hugo Edgardo Soto, y el fallecido Yosemite Sergio Godoy en el secuestro extorsivo de Gastón Armando Cabrera.

Habiendo sido la sustracción, retención y ocultamiento de la víctima planificada y ejecutada de manera organizada y con distribución de roles específicos de todos los intervinientes para obtener una suma dineraria a cambio de su libertad ambulatoria.

Así, en esa fecha, siendo las 06:49 horas, Facundo Ignacio Paredes y Eugenio Alberto Cáceres descendieron, en la intersección de las calles Chacabuco y Laprida de esta ciudad, de la camioneta tipo furgoneta, marca Fíat, modelo Fiorino, color blanco, dominio MNP-346, con faro izquierdo sin luminosidad o de casi nula intensidad y guardabarros delantero abollado, que conducía Rodolfo Ariel Quiroga. En ese momento, Paredes vestía ropa superior de color verde, pantalón oscuro con una imagen o inscripción clara a la altura del bolsillo izquierdo,

zapatillas grises, gorra con visera marrón o beige y barbijo, y Cáceres una campera con capucha de color azul con inscripciones claras en la parte superior, un pantalón oscuro y barbijo.

Posteriormente, Facundo Ignacio Paredes junto a Eugenio Alberto Cáceres se dirigieron caminando al domicilio ubicado en calle Maipú N° 893 -intersección con calle Laprida-, y en circunstancias en que Gastón Armando Cabrera se encontraba en el interior de su vehículo marca Peugeot, modelo 307, color negro, dominio KHM-326 (estacionado en la puerta de su vivienda familiar), en contra de su voluntad y a punta de pistola -siendo las 6:52 horas el momento exacto en que Facundo Ignacio Paredes abrió la puerta del lado del conductor, junto a Eugenio Alberto Cáceres- lo obligaron a salir de él, siendo reducido por ambos durante unos segundos hasta que abrieron la puerta trasera izquierda del automóvil e introdujeron a Cabrera dentro del rodado para huir todos de la escena del hecho a bordo del mismo, con destino desconocido. Al momento de darse a la fuga del lugar, y tal como surge del análisis conglobado de las constancias de la causa, Yosemite Sergio Godoy condujo el vehículo, Paredes ocupó el lado del acompañante, mientras que Cáceres se colocó junto a Gastón Cabrera en el asiento trasero.

Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

En ese contexto, a partir de las 07:00 horas, la pareja de la víctima, Lucía Elizalde, recibió en su aparato celular con línea asignada N° 342-4382878 de la empresa Claro, numerosas comunicaciones provenientes de distintos abonados telefónicos -algunos ocultos y N° 3425960955 visible-, donde le exigían -de manera amenazante e intimidatoria- una suma de dinero en dólares estadounidenses para liberar con vida a su pareja. Luego, aproximadamente a las 09:25, Elizalde recibió otra llamada de un abonado oculto, en cuyo desarrollo le indicaron que el dinero debía colocarlo en una mochila y que debía mantener la línea telefónica abierta, a fin de recibir instrucciones respecto del lugar en el que se debía hacerse la entrega, pactándose más tarde el sitio en las cercanías de la ex Estación Belgrano de la ciudad de Santa Fe.

Luego del seguimiento efectuado a Elizalde, y una vez que la nombrada colocó su cartera -de material similar cuero color negro con cierre y tachas color metal y vivos celestes con una cinta de tela multicolor que resguardaba diez (10) billetes de 100 dólares estadounidenses- debajo de un tronco y se retiró del lugar, personal policial aguardó hasta que una persona buscó el dinero siendo identificada como ~~Hugo Edgardo Soto~~, quien sacó dicha cartera mientras

hablaba por teléfono, momento en el cual fue aprehendido por los funcionarios actuantes.

Finalmente, Facundo Ignacio Paredes, y Eugenio Alberto Cáceres -junto con Yosemite Sergio Godoy- abandonaron el vehículo de Gastón Armando Cabrera, dominio KHM-326, en inmediaciones de calle Naciones Unidas y Pasaje Mitre, dejando a la víctima en su interior. Instantes después, alrededor de las 10:21 horas, Lucía Elizalde recibió un llamado telefónico por parte de Gastón Armando Cabrera, quien le manifestó dicha situación, y con la asistencia de dos mujeres del lugar, pudo dar detalles de su ubicación.

Durante todo el tiempo que estuvo cautiva la víctima, fue retenida por Facundo Ignacio Paredes, Eugenio Alberto Cáceres en el interior de su automóvil Peugeot 307, atada con cinta en sus manos, en la boca, en las orejas y en los ojos y con una bolsa en la cabeza, y mediante violencia física, fue despojada de algunas de sus pertenencias, las que fueron descriptas en un primer momento por la víctima como una billetera que contenía la suma de dos mil ochocientos pesos, tarjeta de débito del Banco Santa Fe, documento nacional de identidad, carnet de conducir, y teléfono celular marca Iphone 7 plus, color gris con detalles blancos, con el abonado ~~3424213083~~ de la empresa Claro; a lo que con

Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

posterioridad añadió dos pares de anteojos marca Ray Ban, un bidón de nafta y un carnet de timonel.

Finalmente, Facundo Ignacio Paredes en oportunidad de ser detenido por personal policial, agredió físicamente con la finalidad de darse a la fuga, al Oficial de Policía Ezequiel Campos de la Agencia de Investigación Criminal, quien ejecutó la orden de detención en un domicilio de las adyacencias de Avenida Presidente Perón e intersección Pasaje Irala de la ciudad de Santa Fe, aproximadamente a las 17:30 horas del día 4 de octubre de 2022.

Además del acta-acuerdo glosada a fs. 334 en la que los imputados asumen su responsabilidad y la suscriben, debe apuntarse lo manifestado en la audiencia de visu, formalizada ante el Tribunal, en las que reconocieron la existencia del hecho por el que se requiera enjuiciarlos y admitieron su participación en la comisión del delito enrostrado.

A su vez, manifestaron conocer plenamente el contenido y alcance del acta en cuestión, ratificándola expresamente, no advirtiéndose vicio alguno que pudiera haber afectado la libre manifestación de voluntad de los comparecientes, quienes fueron asistidos por sus defensas y con pleno conocimiento de las responsabilidades que derivan del mencionado acuerdo.

La confesión del hecho se encuentra corroborada por la totalidad de la prueba recabada en autos, resultando verosímil y suficiente como para tener por acreditada su responsabilidad, con plena conciencia del ilícito cometido, debiendo en consecuencia, responder como autores en el caso de Paredes y Cáceres en tanto su aporte en la fase de ejecución de un hecho, representó un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido (artículo 45 del Código Penal); y partícipes secundarios en el caso de Quiroga y Soto del hecho endilgado (artículo 46 del Código citado); ello así en tanto su aporte en la ejecución del hecho, tal como ha sido establecida precedentemente, no ha resultado esencial en su ejecución. Esa carencia de "esencialidad" es la que distingue a los partícipes necesarios, en tanto no es característico de la ejecución del tramo central del suceso.

III.- Calificación legal:

En cuanto a la calificación legal, luce adecuada la asignada por el fiscal general, esta es la de considerar a Facundo Ignacio Paredes y Eugenio Alberto Cáceres como coautores de los delitos de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes, robo triplemente agravado por haber sido cometido con

~~el uso de un arma de fuego cuya aptitud para el~~

Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

disparo no se tiene por acreditada, en lugar poblado y en banda, y aprovechándose de un infortunio particular del damnificado; y a Paredes como presunto autor del delito de resistencia a la autoridad; todos en concurso real imponiéndoseles la pena de diez años de prisión de cumplimiento efectivo para cada uno de ellos (arts. 9, 45, 55, 164, 166 inc. 2, último párrafo, y 167 incs. 2° y 4°, este último en función del art. 163 inc. 2° última parte, 170 inc. 6 y 293, todos del CP) (fs. 335/335vta. Y 334).

Respecto de Hugo Edgardo Soto y Rodolfo Ariel Quiroga, resultan partícipes secundarios del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes (arts. 46 y 170 cinc. 6 del CP) imponiéndoseles la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo para cada uno de ellos (art. 9 del CP) en razón de que su cooperación en la ejecución de los hechos no había sido esencial (art. 46 del CP).

En cuanto al delito en trato "se describe una figura en la que la disposición patrimonial que se impone a la víctima resulta de doblegar su voluntad mediante la privación de libertad de una persona. Al ataque a la libertad, que en mayor o menor medida aparece en todas las modalidades de la extorsión para el sujeto pasivo, se suma en este caso el que resulta de secuestrar a una persona, como medio empleado para

lograr el fin patrimonial. De modo que son generalmente dos personas cuya libertad se lesiona: el sujeto pasivo de la extorsión, a quien se obliga a una prestación a la que no está obligado y la persona a quien se secuestra" (FONTÁN BALESTRA, Carlos. "Tratado de Derecho Penal". Parte Especial. Tomo V (página 597), Editorial Abeledo Perrot).

De igual manera, al definir extorsión, "la ofensa está dirigida contra la propiedad; pero a diferencia de otros atentados, la materia regulada en esta parte supone el concurso de la voluntad de la víctima doblegada por medios intimidatorios o amenazantes" (LAJE ANAYA, Justo. "Comentarios al Código Penal". Parte Especial. Tomo III (página 81), Editorial Depalma).

En cuanto a los medios comisivos, sustraer importa apartar a una persona de la esfera donde desenvuelve su vida en libertad; retener es mantenerla en la situación de privación de libertad impidiéndole tanto el retiro del sitio donde ha sido llevada, como el libre retorno a sus lugares habituales y su libre desplazamiento físico; y ocultar es esconderla, de modo de procurar que aquélla no pueda volver a la situación de libertad que gozaba.

Subjetivamente, el delito de secuestro extorsivo

~~demandando que la conducta sea dolosa y la concurrencia~~

Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

de un elemento distinto al dolo, integrado por la finalidad que guía al autor, descripta en el tipo penal con la fórmula "para sacar rescate". El rescate es el precio por la liberación de la persona, que no necesariamente es dinero, sino que puede tratarse de cualquier otra contraprestación de contenido económico o pecuniario que represente una lesión a la propiedad de la víctima o de un tercero a cuyo auxilio deba recurrir.

Este especial elemento que guía al autor consiste en la finalidad de obtener un rescate; esto quiere decir que además del dolo, conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo, el autor debe ejecutar el hecho con una determinada intención, motivación o impulso. es un ilícito que requiere que la privación ilegítima de la libertad sea un medio para presionar y obtener el rescate, es decir, que el supuesto precio de la libertad es el rescate entendido como una exigencia de tipo patrimonial. En este sentido, el rescate no está limitado a la entrega de una suma de dinero, sino que lo importante es que la naturaleza de la exigencia sea de carácter y contenido patrimonial.

Se trata de un delito permanente que se consuma al privar de libertad al sujeto pasivo y cesa cuando

deja de tener lugar esa restricción, de modo tal que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse, sino que permanece en estado de consumación.

A propósito de la aplicación de la categoría de coautoría funcional, vale señalar que la misma surge con motivo de reunirse los extremos necesarios para tener por comprobado que más de un sujeto co-dominó el hecho a través de su función específica en la ejecución del suceso total, sobre el que existió una decisión común y con una misma finalidad que fue cobrar el rescate exigido a cambio de la liberación de la víctima.

En ese sentido, "la coautoría fundamenta una responsabilidad por la actuación común, que no se puede derivar por completo de las reglas sobre autoría única. Así, mediante la conjunción con otras personas, en todos los órdenes de la vida, los hombres tienen la posibilidad de llevar a cabo proyectos en común [...]. Quien se pone de acuerdo con otros para realizar un proyecto tiene que asumir que se le impute como acciones propias los aportes de los demás. La libertad de hacer acuerdos en común produce la responsabilidad por la obra realizada en común" ("MEJUTO, CESÁR G. y otros" Cámara Federal de La Plata, Sala III, 30/06/1994.)



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Se trata de un delito que presenta habitualmente, como característica particular, la división de funciones entre una multiplicidad de partícipes; ello provoca que la prueba se fraccione en tantas conductas como las que necesariamente se realicen para la conformación del plan común, de lo que se sigue que aquellos rastros que salgan a la luz en la pesquisa también aparecerán dispersos y divididos. La sana crítica racional, guiada por los principios de la lógica y el sentido común, obliga a tener ello presente, por lo que la conformación de la prueba, lo que impone que el mérito que de cada indicio hay que extraer, lo sea en la medida en que se sostiene que su correspondencia con otro y con todo el conjunto.

IV.- Sanción:

Previo a tratar la sanción es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los encartados; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

Conforme ello, lo acordado entre las partes en cuanto al monto de la pena, su modalidad de ejecución, constituiría un límite infranqueable para el magistrado respecto a su ponderación; siendo posible solo modificarla en beneficio del imputado.

De tal forma, al homologarse el acuerdo de juicio abreviado va de suyo que -atento haberse consensuado el mínimo de la escala penal prevista en abstracto para el delito atribuido- debería aplicarse la pena acordada sin más fundamentación, esto es, diez años de prisión para Facundo Ignacio Paredes y Eugenio Alberto Cáceres de cumplimiento efectivo; y cinco años de prisión para Hugo Edgardo Soto y Rodolfo Ariel Quiroga de cumplimiento efectivo.

Así las cosas, constatándose que el acuerdo de juicio abreviado y la pena convenida cuentan con el aval efectivo de todas las partes involucradas -en sus aspectos cuantitativos y cualitativos-, encuentro vedada la posibilidad de modificarla salvo razones de ilegalidad, irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta, que no advierto se verifican en el caso.

Se cumple de tal manera con la lógica del sistema acusatorio cuyo diseño se encuentra en nuestra Constitución Nacional (arts. 18, 75 inc. 22 de la CN; 26 de la DADH; 10 y 11.1 de la DUDH; 8.1 de la CADH; y ~~14.1 del PIDCyP~~), donde las partes cuentan con

Fecha de firma: 06/12/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

autonomía para arribar a acuerdos y disponer del proceso; quedando la función judicial con el preciso rol de tercero imparcial, acorde a lo establecido en el art. 22 y 34 del CPPF, vigentes por imperio de la Res 2/19 de la Comisión Bicameral para la Implementación y Monitoreo del CPPF.

En base a las consideraciones precedentes concluyo que el acuerdo de juicio abreviado está en condiciones de ser homologado, dictándose sentencia en consecuencia.

Por último y conforme lo dispuesto en el art. 530 del CPPN, se impone a los condenados el pago de las costas procesales. Asimismo, se difiere la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Dionisio Ayala Fernández y Alejandro María Otte, hasta tanto se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2do. de la ley 17.250.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, con la conformidad de los imputados y la intervención de la parte querellante (art. 431 bis del CPPN).

II.- CONDENAR a Facundo Ignacio Paredes y Eugenio Alberto Cáceres, cuyos demas datos de identidad obran en autos, como coautores de los delitos de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes, robo triplemente agravado por haber sido cometido con el uso de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se tiene por acreditada, en lugar poblado y en banda, y aprovechándose de un infortunio particular del damnificado; y a Paredes como presunto autor del delito de resistencia a la autoridad; todos en concurso real imponiéndoseles la pena de diez años de prisión de cumplimiento efectivo para cada uno de ellos (arts. 9, 45, 55, 164, 166 inc. 2, último párrafo, y 167 incs. 2° y 4°, este último en función del art. 163 inc. 2° última parte, 170 inc. 6 y 293, todos del CP) (fs. 335/335vta. Y 334), a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, de cumplimiento efectivo.

III.- CONDENAR A Hugo Edgardo Soto y Rodolfo Ariel Quiroga, cuyos demás datos de identidad obran en autos, como partícipes secundarios del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes (arts. 46 y 170 cinc. 6 del CP) imponiéndoseles la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo para cada uno de ellos (art. 9 del CP) en razón de que su cooperación en la ejecución



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

de los hechos no había sido esencial (art. 46 del CP).

IV.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

V.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Dionisio Ayala Fernández y Alejandro María Otte, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2° de la Ley N° 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.